

**INFORME SOLICITADO POR LA XUNTA DE GALICIA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR EÓLICA DE CORDALES S.L.U. CONTRA UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. CON MOTIVO DE LA CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO ‘CORDAL OUSÁ’ EN LA SET TEIXEIRO.**

**Expediente: INF/DE/061/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 16 de septiembre de 2021

**ANTECEDENTES DE HECHO**

El 13 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Xefatura Territorial da Consellería de Economía, Empresa e Innovación de A Coruña de la Xunta de Galicia (en adelante «la Xunta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por EÓLICA DE CORDALES, S.L.U. (en adelante, «Cordales») contra UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, «UFD») para la conexión de la instalación “Parque Eólico de Cordal Ousá” de 23,1 MW (en adelante «PE Cordal Ousá») en barras de 66 kV de la Subestación Eléctrica (SET) Sidegasa-Teixeiro. El escrito se acompaña de varios documentos relacionados con el mencionado conflicto de conexión.

Según UFD la solicitud de Cordales se recibió el 1 de diciembre, tuvo que ser subsanada y finalmente fue admitida a trámite el 16 de diciembre de 2020.

Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2021 Cordales presentó un conflicto de conexión argumentando que la solicitud se había realizado encontrándose en vigor el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000) y que se habría sobrepasado el plazo máximo de 15 días establecido en su artículo 62 (‘Procedimiento de acceso a la red de distribución’), por lo que

solicitaba que se requiriese a UFD la remisión de dicho informe para continuar con el procedimiento de acceso y conexión, o en su caso se informase sobre la viabilidad técnica del punto de conexión propuesto.

Con fecha de 11 de febrero de 2021 UFD presentó su “informe técnico de acceso y conexión” en donde concluye que no existe viabilidad de conexión por falta de espacio en la subestación y que no existe capacidad de acceso. Según UFD los criterios que aplicó para obtener estas conclusiones eran los vigentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Con fecha 16 de febrero de 2021 UFD presentó alegación al conflicto de conexión indicando que, aunque hubo un retraso, se habría cumplido con el orden de prelación y ya se habría emitido el informe técnico de acceso y conexión por lo que solicitaba que se pusiera fin al procedimiento por no ser viable el punto solicitado por Cordales.

Con fecha 5 de marzo de 2021 Cordales, en un escrito a la Xunta, reiteró los argumentos ya expuestos y además indicó que, como consideraba que la denegación del punto solicitado no estaba suficientemente justificada, pediría aclaraciones a UFD. En su solicitud, sin embargo, Cordales no solicita la apertura de otro conflicto de conexión, sino que la Xunta sancione a UFD.

Con fecha 25 de marzo de 2021 UFD presentó alegación en donde argumentaba que un retraso no supone que la denegación haya sido injustificada o que se hayan establecido mecanismos diferentes a los establecidos por la legislación vigente. Además, sostiene que el informe tiene una justificación detallada de la denegación y que en el resto de sus acusaciones Cordales no indica cuál es la causa de la infracción que cita, por lo que solicita que se desestime el conflicto y se archive el expediente.

## **HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

La Xunta ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita. Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá*

*carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado*". Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de un parque eólico de 23,1 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

## CONSIDERACIONES

### **Sobre el marco normativo de aplicación al permiso de conexión**

El marco transitorio aplicable a las solicitudes de conexión y acceso a la red de distribución presentadas antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020, pero resueltas con posterioridad, es materia que ya ha sido tratada en otros conflictos como el CFT/DE/037/21<sup>1</sup>. En efecto, la nueva regulación establecida en el RD 1183/2020 introduce cambios sustanciales no solo en el procedimiento y en las garantías, sino, especialmente, en la determinación de la viabilidad de conexión y capacidad de acceso. El RD 1183/2020 entró en vigor el 31 de diciembre de 2020 y por lo tanto es de aplicación a partir de dicha fecha salvo en lo excepcionado en sus reglas transitorias. Ahora bien, la única norma del régimen transitorio del RD 1183/2020 que menciona expresamente las solicitudes de conexión previas (y no resueltas) es la disposición transitoria segunda, párrafo segundo que asume la existencia del supuesto planteado.

Para interpretar correctamente la disposición transitoria hay que tener en cuenta que en el anterior marco normativo las solicitudes de conexión y acceso a la red de distribución se realizaban ante dos sujetos distintos: el titular de la red (para el permiso de conexión) y el gestor de la red de distribución (para el permiso de acceso), aunque estos dos sujetos podían coincidir (y habitualmente coinciden) en una misma empresa. Adicionalmente se debe tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su redacción modificada por la Ley 17/2007<sup>2</sup>, *"Para poder solicitar*

---

<sup>1</sup> Resolución del conflicto interpuesto por Spk condor, s.l.u. frente a Red Eléctrica de España, S.A.U. motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso en el nudo Alvarado 220 kV para una instalación fotovoltaica (Spk Badajoz) de 240 MW en el término municipal de Badajoz

<sup>2</sup> Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

*el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, independientemente de lo solicitado por el promotor (Cordales) o del contenido del informe del titular de la red (UFD), la solicitud que se estaría sustanciando en el momento de la entrada en vigor del RD 1183/2020 sería únicamente la solicitud de conexión, y por lo tanto sería de aplicación el punto 2 de la disposición transitoria segunda de dicho real decreto, la cual indica que los promotores *“seguirán tramitando la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde este haya sido solicitado”* y que *“Una vez obtenido, en su caso, el permiso de conexión, estas instalaciones deberán solicitar el permiso de acceso ante el gestor de la red en la que les haya sido otorgado el permiso de conexión”*.

El punto 3 de la citada disposición transitoria segunda del RD 1183/2020 establece que *“A efectos de la tramitación y obtención del permiso de conexión o de acceso en los casos a los que se refiere esta disposición transitoria, será de aplicación el procedimiento y los plazos a los que se refiere el capítulo III con las particularidades inherentes al hecho de que solo es preciso obtener el permiso de conexión o de acceso, según aplique en cada caso.”*

En todo caso, es importante señalar que para aquellas materias no ligadas al procedimiento o los plazos del procedimiento general de obtención de los permisos de acceso y de conexión (por ejemplo, los criterios empleados para evaluar la viabilidad de conexión o la capacidad de acceso, conforme a la Circular 1/2021<sup>3</sup> y las especificaciones de detalle<sup>4</sup> que la desarrollan en virtud de su artículo 13) no existe una disposición transitoria comparable que establezca la ultraactividad de la normativa material derogada por la disposición derogatoria única del RD 1183/2020, por lo que las solicitudes resueltas tras su entrada en vigor deberán ser evaluadas teniendo en cuenta la normativa vigente en el momento de la emisión del informe por parte del titular de la red o el gestor de la red.

## **CONCLUSIÓN**

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (puntos 2 y 3), la tramitación de un permiso de conexión a la red de distribución solicitado antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020 pero resuelto con posterioridad a su entrada en vigor debe tramitarse ante el titular de la red. En cuanto a la normativa material, las

---

<sup>3</sup> Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

<sup>4</sup> Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

solicitudes resueltas tras la entrada en vigor del RD 1183/2020 deberán ser evaluadas teniendo en cuenta la normativa vigente en el momento de la emisión del informe por parte del titular de la red o el gestor de la red.